

www.AbogadodeProindivisos.es

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4 /
LEHEN AUZIALDIKO 4 ZK.KO EPAITEGIA
DONOSTIA - SAN SEBASTIAN**

TERESA DE CALCUTA-ATOTXA-JUST. JAUREGIA 1 1ª PLANTA - C.P./PK: 20012

TEL.:
FAX:

N.I.G. /

Pro.ordinario

SENTENCIA Nº

JUEZ QUE LA DICTA:

Lugar: DONOSTIA - SAN SEBASTIAN

Fecha: siete de julio de dos mil ocho

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED]

Abogado: MARIA DE LAS MERCEDES CALVO SERRULLA, MARIA DE LAS
MERCEDES CALVO SERRULLA, MARIA DE LAS MERCEDES CALVO SERRULLA
y MARIA DE LAS MERCEDES CALVO SERRULLA

Procurador:

PARTE DEMANDADA: [REDACTED]

Abogado

Procurador:

OBJETO DEL JUICIO: DIVISION DE COSA COMUN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente proceso ha sido promovido por el Procurador Sr/a. [REDACTED]
en nombre y representación de [REDACTED]

[REDACTED] frente a [REDACTED]
[REDACTED], solicitando se dicte sentencia con los siguientes pronunciamientos:

1º.- Se declare la extinción de la situación de proindiviso sobre el Local de la planta baja
de la casa Nº 6 del bloque señalado con el número veinticinco de la Calle [REDACTED] barrio de
Lasarte, término de Hernani antes, hoy [REDACTED] del término de Lasarte-Oria.

Ocupa cuarenta y cinco metros cincuenta y cinco decímetros cuadrados.

Linda norte con los locales diecisiete E y G de la misma planta; por Sur, con medianil
de la casa número cinco; por Este, con local diecisiete G de la misma planta; y por Oeste, con
calle posterior.

Se le atribuyó una cuota de participación con relación al total del valor del inmueble de
cincuenta centésimas por ciento (0,50%).

Inscrito en el Registro de la Propiedad de San Sebastián, Tomo , Libro del Ayuntamiento de Lasarte-Oria, folio , finca , inscripción de la que son propietarios tanto demandantes como demandado.

2º.- Se declare la condición de indivisible del local, cosa común.

3º.- Se proceda a la adjudicación del bien objeto del presente pleito al copropietario que así lo desee, a cambio de indemnizar al resto de copropietarios a razón de su valor y participación.

4º.- En defecto de lo anterior y si ninguno de los copropietarios desea adjudicárselo, se proceda a la venta del bien a terceros, estableciéndose como precio mínimo de venta el valor tasado en la presente demanda (79.484,75 Euros), atribuyendo a cada comunero la parte del precio de venta que le corresponda por su participación.

5º.- A falta de convenio entre ellos y con carácter subsidiario, se ordene que previos los trámites legales que procedan, salga a subasta el local con el tipo que se tase pericialmente pudiendo las partes intervenir en calidad de ceder el remate a tercero y con admisión de licitadores extraños y del producto de la venta descontados las compensaciones procedentes, hacer reparto según participación entre los copropietarios.

6º.- Que de conformidad con el artículo 395 del Código Civil el demandado deberá ponerse al día en el pago de los gastos derivados del inmueble como obligación que tiene, además de abonar los futuros hasta la materialización de la división. En caso contrario, dichos importes adeudados se deberán descontar de la cuota de participación del demandado.

7º.- La imposición de las costas del juicio a la parte demandada si se opusiese a convenir.

SEGUNDO.- Encontrándose el proceso en el trámite de emplazamiento, se ha presentado por la parte demandada escrito allanándose a la totalidad de las pretensiones de la actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 21.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LECn), que cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado, salvo que el allanamiento se hiciere en fraude de ley o supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en cuyo caso debe rechazarse, siguiendo el juicio adelante.

SEGUNDO.- En el presente caso y de los elementos obrantes en el expediente, no se desprende concorra alguna de las causas de exclusión de los efectos normales del allanamiento, por lo que procede dictar sentencia en los términos solicitados en la demanda.

TERCERO.- De conformidad con el art. 395.1 párrafo segundo LECn, se imponen a la parte demandada las costas procesales causadas.

Y ello por cuanto obran en autos tanto requerimientos extrajudiciales en orden a la liquidación de bienes en común como en orden al pago por el demandado de gastos, así como acto de conciliación previo al a presentación de la demanda que ha dado lugar a la incoación del presente procedimiento.

FALLO

1.- Que con estimación de la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] y [REDACTED] frente a [REDACTED]

1º.- Debo acordar y ACUERDO la disolución de la copropiedad existente entre las partes litigantes declarando extinguida la comunidad sobre el local de la planta baja de la casa N° [REDACTED] del bloque señalado con el número veinticinco de la Calle [REDACTED] de Lasarte, término de Hernani antes, hoy [REDACTED] el término de Lasarte-Oria-.

Ocupa cuarenta y cinco metros cincuenta y cinco decímetros cuadrados.

Linda norte con los locales diecisiete E y G de la misma planta; por Sur, con medianil de la casa número cinco; por Este, con local diecisiete G de la misma planta; y por Oeste, con calle posterior.

Se le atribuyó una cuota de participación con relación al total del valor del inmueble de cincuenta centésimas por ciento (0,50%).

Inscrito en el Registro de la Propiedad de San Sebastián, Tomo [REDACTED] Libro [REDACTED] del Ayuntamiento de Lasarte-Oria, folio [REDACTED] finc [REDACTED], inscripción [REDACTED] y de la que son propietarios tanto demandantes como demandado.

2º.- Debo declarar y DECLARO la condición de indivisible del local pactada.

3º.- Debo acordar y ACUERDO a la adjudicación del bien objeto del presente pleito al copropietario que así lo desee, a cambio de indemnizar al resto de copropietarios a razón de su valor y participación.

4º.- En defecto de lo anterior y si ninguno de los copropietarios desea adjudicárselo, se ACUERDA la venta del bien a terceros, estableciéndose como precio mínimo de venta el valor tasado en la presente demanda (79.484,75 Euros), atribuyendo a cada comunero la parte del precio de venta que le corresponda por su participación.

5º.- Que debo acordar y ACUERDO de conformidad con el artículo 395 del Código Civil el demandado deberá ponerse al día en el pago de los gastos derivados del inmueble como obligación que tiene, además de abonar los futuros hasta la materialización de la división. En caso contrario, dichos importes adeudado se descontarán de la cuota de participación del demandado.

2.- Y ello con imposición a la parte demandada de las costas procesales cusadas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de GIPUZKOA (artículo 455 LECn).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LECn).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. **MAGISTRADO-JUEZ** que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Secretario Judicial doy fe, en **DONOSTIA - SAN SEBASTIAN**, a diez de julio de dos mil ocho.